

RESOLUCIÓN FINAL N.º 15-2017/CC3

EXPEDIENTE	:	147-2016/CC3
AUTORIDAD	:	COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N.º 3 (Comisión)
ADMINISTRADO	:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L. ¹ (I.E.P. MONTE SINAI)
MATERIA	:	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONDICIONES ECONÓMICAS SELECCIÓN DE TEXTOS ESCOLARES DIRECCIONAMIENTO DE ÚTILES ESCOLARES ENTREGA DE ÚTILES ESCOLARES
ACTIVIDAD	:	ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA
SANCIÓN	:	<i>0.7 UIT (Artículo 75 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)</i> <i>0.8 UIT (Artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)</i> <i>Amonestación (Literales c) y f) numeral 1.1 del Artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)</i> <i>Amonestación (Literal c) numeral 1.1 del Artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)</i>

SUMILLA: *Se sanciona a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no informó por escrito a los consumidores el número y oportunidad de pago de las pensiones para el año escolar 2015, antes de finalizar el periodo educativo 2014 y durante el proceso de matrícula 2015.*

Asimismo, se le sanciona por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no realizó una selección de textos escolares para el año 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Ley 29694, aprobado por D.S. 015-2015-ED, en tanto no se elaboró el acta de selección de textos suscrita por los representantes de los padres de familia, el director y los docentes, ni realizó la selección de textos bajo las modalidades de Asociación de Padres de Familia o Comité Especial, ni por el Comité de aula.

También se sanciona a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L. por haber incurrido en infracción a lo señalado en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto vulneró los derechos establecidos en los literales c) y f) del numeral 1.1 del artículo 1 del

¹ La administrada está registrado en la base de datos de la SUNAT con número de RUC 20535613576, con domicilio fiscal ubicado en Av. Vista Alegre Mza. A lote 13 Cooperativa Marañón, Lima, Ate. Asimismo, cabe señalar que se encuentra registrada en la Partida Registral de la Sunarp, N.º 12443101 (Folio 253 a 256 del Expediente 147-2016/CC3).

Código, toda vez que direccionó la compra de útiles escolares hacia marcas determinadas como: Uhu, Poett y Pilot.

Finalmente, se sanciona a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L. por haber incurrido en infracción a lo señalado en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto vulneró el derecho establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, toda vez que requirió la entrega de todos los útiles escolares a más tardar la primera semana de clases.

Lima, 03 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor 3, (Secretaría Técnica) mediante Memorando 025-2015/CC3, se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) realizar acciones de supervisión a diversos centros educativos, entre los que se encontraba la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L. (I.E.P. MONTE SINAI), con la finalidad de verificar si las condiciones del servicio educativo, ofrecidas por el centro educativo, se encontraban de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (Código).
2. Mediante Resolución 1 del 14 de diciembre del 2016, la Secretaría Técnica inició un procedimiento administrativo sancionador contra la I.E.P. MONTE SINAI, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no habría informado por escrito a los consumidores el número y oportunidad de pago de las pensiones para el año 2015, antes de finalizar el periodo educativo 2014 y durante el proceso de matrícula 2015.

SEGUNDO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no habría realizado una selección de textos escolares para el año 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley 29694, aprobado por D.S. 015-2012-ED, dado que no se habría realizado el acta de selección de textos suscrita por los representantes de los padres de familia, el director y los docentes; ni se habría realizado la selección de textos bajo las modalidades de Asociación de Padres de Familia o Comité Especial, ni por Comité de aula.

TERCERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., con cargo a

dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que habría incumplido lo establecido en los incisos c) y f) del artículo 1 del Código; dado que habría realizado un direccionamiento de materiales hacia las marcas Uhu, Poett y Pilot.

CUARTO: *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que habría incumplido lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código y el artículo 16 de la Ley 26549, dado que habría requerido la entrega de todos los útiles escolares a más tardar la primera semana de clases. (...)*”.

3. El 26 de diciembre de 2016 la I.E.P. MONTE SINAI presentó sus descargos señalando que:
- (i) Con respecto a las condiciones económicas (número y oportunidad de pago de las pensiones para el año 2015), remiten las nóminas de matrículas del año académico 2015, aclarando que guardan relación con el número de alumnos matriculados.
 - (ii) Con respecto a la oportunidad del pago de las pensiones de enseñanza precisan que no conocen exigencia legal impartida por la UGEL, en materia educativa, por lo que se entiende que los pagos de las pensiones por enseñanza, se hacen al término del mes lectivo que corresponda.
 - (iii) Agregó que en el hipotético y negado caso de asumir tal infracción, no existe prueba indubitable que determine bajo los principios de Licitud y Razonabilidad que se haya exigido en forma escrita u otra forma similar, el pago de las pensiones de forma adelantada, por lo que corresponde archivar la imputación, en este extremo.
 - (iv) Respecto a la selección de textos escolares, negaron haber cometido una infracción, por cuanto por regla general en la técnica de enseñanza es que los textos deben ser apropiados para cada materia, como se ha cumplido en su caso. Además, manifestó que la referida imputación resulta subjetiva, en tanto la norma educativa no tiene una relación de textos escolares que necesariamente deben ser utilizados en cada materia y para cada año o nivel que corresponda, por lo que tal imputación queda desvirtuada y amerita ser archivada.
 - (v) Las sugerencias en las marcas de los útiles escolares no importan exigencia en modo alguno, solo sugerencias. Además alegó que no realiza una elección predeterminada con el objeto de favorecer a determinadas marcas, en tanto no se ha determinado que el colegio tenga relación alguna con las marcas que se indican, por lo que deberá archivarse el procedimiento en ese extremo.

- (vi) Respecto al requerimiento de la totalidad de los útiles escolares, solo se tienen indicios, careciendo de prueba idónea que justifique una infracción a las normas legales.
- (vii) Agregó que se trata de un colegio que se encuentra ubicado en una zona marginal, de familias humildes, por lo que los alumnos no cuentan con medios económicos que le permitan premunirse de todos los textos necesarios que se requiere. Señaló que incluso existen alumnos que acuden sin sus textos escolares hasta fin de año, optando la opción de prestarse los mismos, sacarles copias, o incluso no tenerlos. Al respecto, presentó una declaración jurada referida a la realidad socio económica de la zona geográfica del colegio.

II. ANÁLISIS

MARCO LEGAL Y ANÁLISIS

A. Respecto a la información sobre las condiciones económicas

- 4. En el artículo 75 del Código se establece que es obligación de los centros educativos de brindar al consumidor, antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula, información sobre el monto y oportunidad de pago de las pensiones, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas².
- 5. En el presente caso se imputó al I.E.P. MONTE SINAI el hecho que habría incumplido lo establecido en el artículo 75 del Código, dado que no habría informado por escrito a los consumidores, el número y la oportunidad de pago de las pensiones escolares para el año 2015 antes de finalizar el periodo educativo 2014, ni durante el proceso de matrícula 2015, tal como se verifica a continuación:

Folio 122 Extracto del Reglamento Interno 2015

PENSIÓN:	
Inicial: Ciento Cuarenta (S/140.00) nuevos soles.	
Primaria: Ciento cincuenta (S/150.00) nuevos soles.	
Secundaria: Ciento setenta (S/170.00) nuevos soles.	
MATRICULA:	
El costo por matricula de alumno nuevo y antiguo es de Ciento Treinta (S/130.00) nuevos soles.	

²

Código

Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos.

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

Folio 133
Extracto de Boletín Informativo

Informes 2015	
INICIAL	
MATRÍCULA	S/.130
PENSIÓN	S/.140
HORARIO DE CLASE: 8:00 AM – 1:00 PM	
PRIMARIA	
MATRÍCULA	S/.130
PENSIÓN	S/.150
HORARIO DE CLASE: 8:00 AM – 2:00 PM	
SECUNDARIA	
MATRÍCULA	S/.130
PENSIÓN	S/.170

6. En sus descargos, la I.E.P. MONTE SINAI presentó las nóminas de matrículas del año académico 2015, señalando que guardan relación con el número de alumnos matriculados.
7. Al respecto, lo alegado por la I.E.P. MONTE SINAI, no guarda relación con la imputación analizada en este punto, en tanto se imputó que no habría informado por escrito a los consumidores el número y oportunidad de pago de las pensiones para el año 2015, antes de finalizar el periodo educativo 2014 y durante el proceso de matrícula 2015.
8. En ese sentido, las nóminas presentadas evidencian la cantidad de alumnos que fueron matriculados en la institución para el periodo educativo 2015, mas no prueban que se haya cumplido con la obligación de informar las condiciones económicas, conforme se exige en el artículo 75 del Código.
9. De otro lado, la I.E.P. MONTE SINAI, sobre la oportunidad del pago de las pensiones de enseñanza, alegó que no conocen exigencia legal impartida por la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL, en materia educativa, por lo que se entiende que los pagos de las pensiones por enseñanza, se hacen al término del mes lectivo que corresponda.
10. Al respecto, es preciso señalar que en el artículo 109³ de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario

³ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ

oficial, salvo disposición contraria de la misma ley, por lo que la I.E.P. MONTE SINAI, conocía de sus obligaciones como proveedor del servicio educativo, por tanto, lo alegado respecto al desconocimiento de alguna exigencia impartida por la UGEL no enerva su responsabilidad dentro del presente procedimiento.

11. De otro lado, es preciso señalar que el objeto del presente procedimiento sancionador es verificar si la I.E.P. MONTE SINAI, cumplió con informar por escrito a los consumidores el número y oportunidad de pago de las pensiones para la campaña escolar 2015, y no la de verificar la obligación señalada en el literal b) del artículo 74 del Código, respecto si se le cobró a los padres de familia la contraprestación económica, correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el administrado, por tanto, queda desvirtuado lo alegado.
12. Además, la I.E.P. MONTE SINAI, agrega que en el hipotético y negado caso de asumir tal infracción, no existe prueba indubitable que determine bajo los principios de Licitud y Razonabilidad que se haya exigido en forma escrita u otra forma similar, el pago de las pensiones de forma adelantada, por lo que corresponde archivar la imputación, en este extremo.
13. Al respecto, el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es la de verificar si la I.E.P. MONTE SINAI, cumplió con informar por escrito a los consumidores el número y oportunidad de pago de las pensiones para la campaña escolar 2015, y no si exigió de forma escrita u otra forma similar, el pago de las pensiones de forma adelantada, por lo que lo alegado no guarda relación con la imputación realizada, por tanto, queda desvirtuado lo alegado.
14. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, se verifica que la I.E.P. MONTE SINAI, no comunicó a los padres de familia, por escrito, el número y oportunidad de pago de las pensiones para el año 2015, antes de finalizar el periodo educativo 2014 y durante el proceso de matrícula 2015, por lo que, corresponde sancionarlo por infracción a lo establecido en el artículo 75 del Código.

B. Respecto al proceso de selección de textos

15. En el artículo 18⁴ del Código se define a la idoneidad como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴ **Código**

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros.

16. En el artículo 19 del Código, se establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.
17. Los proveedores deben brindar los productos y servicios en las condiciones acordadas o en las que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación.
18. En el artículo 1 de la Ley 29694, Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares (Ley 29694), se establece que esta norma tiene por objetivo garantizar el derecho de los padres de familia y alumnos de acceder a textos escolares en las mejores condiciones de calidad, precio y su uso por varios años⁵.
19. En el artículo 11 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 15-2012-ED, (Reglamento), se establecen las siguientes etapas del proceso de la selección de textos: a) elaboración de ternas de textos de cada año por parte del director a propuesta de los docentes, b) convocatoria y consulta a los padres de familia, contando con la mayor difusión y participación posible y c) elaboración de un acta suscrita por los participantes en el proceso⁶.

⁵ **Ley 29694**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto lograr la eficiencia de las normas de protección a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares y garantizar el derecho de los padres de familia y de los alumnos a adquirir textos escolares en las mejores condiciones de calidad, precio y su uso por varios años.

⁶ **Reglamento**

Artículo 11.- Proceso de selección de textos escolares en Instituciones Educativas privadas. El proceso de selección de textos escolares que las Instituciones Educativas privadas solicitan a los padres de familia se realizará de la siguiente forma:

11.1 El Director o Directora a propuesta de los docentes elabora una relación de ternas de textos de cada área, a utilizarse en el año escolar para ser presentada a los padres de familia. Las ternas serán elaboradas utilizando los criterios pedagógicos e indicadores de calidad aprobados por el Ministerio de Educación, lo cual deberá sustentarse en fichas de evaluación que serán suscritas con carácter de Declaración Jurada por el Director de la Institución Educativa y el personal docente que participó en la evaluación de los textos.

11.2 La selección de textos se realizará bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Por la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se acuerda la relación total de textos para la institución educativa.
- b) En los comités de aula de cada grado, en cuyo caso se acuerdan los textos a utilizar por cada área para el respectivo grado escolar.

11.3 En los casos que no se cuente con la pluralidad de oferta requerida, debido a la especialidad de la materia u otras razones debidamente justificadas, el Director o Directora informará de esta situación a los padres de familia, la misma que se hará constar en una Declaración Jurada con la sustentación respectiva, remitiendo copia a la UGEL para el control posterior y registrando el hecho en el Observatorio Nacional de Textos.

11.4 El Director o Directora es responsable de establecer el procedimiento de convocatoria y consulta a los padres de familia sobre los textos escolares, el cual debe promover la mayor difusión y participación posible.

20. Al respecto, se debe tomar en consideración que la prestación de un servicio educativo idóneo involucra que se observen los parámetros legales. Así, el proceso de selección de textos escolares debe seguir cada una de las etapas establecidas.
21. Además, es importante tener en cuenta que la decisión que adoptan los padres de familia respecto de la adquisición de textos escolares, afecta directamente su economía familiar, en la medida que implica una disposición de dinero en aras de asegurar que sus hijos cuenten con las herramientas necesarias e idóneas para llevar a cabo de manera satisfactoria su proceso educativo.
22. En consecuencia, los padres de familia mantienen un interés legítimo en que la selección de los textos escolares que les serán requeridos a efectos de llevar a cabo este proceso educativo en favor de sus hijos, se basará únicamente en factores académicos orientados a garantizar la calidad pedagógica de los textos.
23. En el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento⁷ se establece que la selección de textos se realizará por la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se acuerda la relación total de textos para la institución educativa y también a través de los comités de aula de cada grado, en cuyo caso se acuerdan los textos a utilizar por cada área para el respectivo grado escolar.
24. Por su parte, en el numeral 11.5 del artículo 11 del Reglamento se establece que los padres de familia decidirán el texto escolar a ser empleado por cada área o asignatura entre las propuestas que sean realizadas, lo cual deberá constar en un acta que debe ser suscrita por el Director o Directora, los docentes y la representación de los padres de familia.
25. Ahora bien, en el presente caso se imputó a la I.E.P. MONTE SINAI el hecho que no habría realizado una selección de textos escolares para el año 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley 29694, aprobado por D.S. 015-2012-ED, dado que: i) no habría elaborado el acta de selección de textos, suscrita por los representantes de los padres de familia, el director y los docentes y; ii) no habría realizado la selección de textos, bajo las modalidades de Asociación de Padres de Familia o Comité Especial, ni por Comité de Aula.

11.5 Los padres de familia decidirán el texto escolar a ser empleado por cada área o asignatura entre las propuestas que sean realizadas, lo cual deberá constar en un acta que debe ser suscrita por el Director o Directora, los docentes y la representación de los padres de familia.
En el proceso de selección de textos en cada modalidad y nivel de la Educación Básica debe contar con la participación de los padres de familia.

⁷

Reglamento

Artículo 11.- Proceso de selección de textos escolares en Instituciones Educativas privadas. El proceso de selección de textos escolares que las Instituciones Educativas privadas solicitan a los padres de familia se realizará de la siguiente forma:

(...)

11.2 La selección de textos se realizará bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Por la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se acuerda la relación total de textos para la institución educativa.
- b) En los comités de aula de cada grado, en cuyo caso se acuerdan los textos a utilizar por cada área para el respectivo grado escolar.

26. Sobre el particular, obran en el expediente las fichas de evaluación pedagógica (folio 150 al 167) suscritas por el director y profesores del Comité de Evaluación Pedagógica, sin embargo, no obra el acta de selección de textos suscrita por los representantes de los padres de familia, el director y los docentes.
 27. Asimismo, tampoco existe información en el expediente que permita verificar que se realizó la selección de textos bajo las modalidades de Asociación de Padres de Familia, Comité Especial o por Comité de Aula.
 28. En sus descargos, la I.E.P. MONTE SINAI negó haber cometido una infracción, por cuanto por regla general en la técnica de enseñanza es que los textos deben ser apropiados para cada materia, como se ha cumplido en su caso.
 29. Además, manifestó que la referida imputación resulta subjetiva, en tanto la norma educativa no tiene una relación de textos escolares que necesariamente deben ser utilizados en cada materia y para cada año o nivel que corresponda.
 30. Al respecto, se precisa que de acuerdo al Reglamento de la Ley de N.º 29694, aprobado por el Decreto Supremo 015-2012-ED, se establecen como etapas del proceso de la selección de textos las siguientes:
 - a) Elaboración de ternas de textos de cada año por parte del director a propuesta de los docentes,
 - b) Convocatoria y consulta a los padres de familia, contando con la mayor difusión y participación posible y,
 - c) Elaboración de un acta suscrita por los participantes en el proceso.
 31. En tal sentido, para obtener el texto escolar más apropiado para los educandos, se deberá cumplir con las etapas antes descritas, ello aunado al cumplimiento de las normas que regulan el sector.
 32. En efecto, conforme alega la I.E.P. MONTE SINAI no existe una relación de textos escolares que necesariamente deban ser utilizados en cada materia y para cada año o nivel que corresponda. Sin embargo, ello no es óbice para no cumplir con la norma de selección de textos escolares, norma que justamente busca que de forma conjunta, los padres de familia, los profesores y autoridades de la institución, elijan el texto escolar que se considere conveniente, por lo que queda desvirtuado lo alegado.
 33. En consecuencia, la I.E.P. MONTE SINAI incumplió lo establecido en el artículo 19 del Código, toda vez que no habría realizado una selección de textos escolares para el año 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley 29694.
- C. Respecto al direccionamiento en la compra de útiles hacia determinadas marcas**
34. En el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código se establece que los consumidores tienen derecho a la protección de sus intereses económicos y en

particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

35. Asimismo, en el literal f) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código⁸, se establece que los consumidores podrán elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.
36. Ahora bien, en el presente caso se imputó a I.E.P. MONTE SINAI el hecho que habría direccionado la compra de útiles escolares hacia marcas determinadas.
37. Al respecto, obran en el expediente las listas de útiles escolares del periodo educativo 2015 (folios del 135 al 148), remitidas por la I.E.P. MONTE SINAI, donde se observa que se direcciona la compra de materiales hacia diversas marcas, tales como “Uhu, Poett y Pilot”, tal como se observa a continuación:

Folio 138

Extracto de la lista de útiles del Nivel Primario

1 Block cartulina blanca	1 Metro de microporoso afelpado
1 Block Artemania color book	ÚTILES DE LA CARTUCHERA:
1 Block con xtra size	2 Lápiz bicolor, 1 caja de colores largos x 12
1 Block con hojas con diseño	1 Caja de plumones delgados Jumbo x 12
1 Sobre de papel escarchado	1 Juego de escuadras, 2 Lápices grafito 2B
2 Pliegos de papel crepé metálico colores primarios	1 Borrador Jumbo blanco, 1 Tijera confort
2 Pliego de papel crepé c/diseño	1 Tajador con depósito, 1 Resaltador, 1 Pegamento líquido pequeño
2 Frascos de pegamaas cola sintética x 250grs.	ÚTILES DE ASEO PERSONAL:
2 Frascos de silicona líquida x 250grs.	2 Jabón líquido, 4 Rollos de papel higiénico, 4 Rollos de papel toalla
1 Caja de chinches con indicador de colores	1 Paño Absorbente, 1 Toalla, 1 Poett
4 Siliconas gruesa y delgada	NOTA:
1 Bolsa de bajalenguas, 2 Limpia tipo	1.- Entregar los útiles la primera semana de marzo en su totalidad en una caja forrada de rosado.
1 Caja de chinches hexagonales	2.- Marcar los útiles con el nombre del alumno.
2 Lapiceros pilot	3.- Forrar los cuadernos y la agenda escolar de color rosado. desde el primer día de clases los cuadernos deben tener la caratula. antes de forrar deben ponerse la etiqueta correspondiente al curso y alguna imagen que represente el curso, todas las hojas deben tener margenes de color rojo, de preferencia adquirir los cuadernos ya con
1 Pote de ceramica al frio, 1 Rollo de contac	
1 Data block cuadrículado y rayado A4	
1 Caja de témperas neón, 1 Caja de témpera x 7	
1 Estuche de dimensional 3D glitter	
8 Plumones de pizarra color rojo, 4 azul, negro	

Folio 138

3 1/2 Metros de yute de colores
4 Pliegos de cartulina plastificado mate
4 Pliegos de papel plastificado mate
1 Metro de microporoso latex
1 Metro de microporoso escarchado
1 Metro de microporoso galleta
1 Metro de microporoso con tela de diseños
1 Uhu power
2 Pinceles (grueso y delgado)
1 Uhu transparente grande
ÚTILES DE LA CARTUCHERA:

8

Código

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

- 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)
- f. Derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.

38. Referente a esta imputación, la I.E.P. MONTE SINAI, manifestó que las sugerencias en las marcas de los útiles escolares no son exigidas a los padres de familia sino solo se tratan de sugerencias.
39. Al respecto, de la revisión de dichas listas no se evidencia que en alguna parte de las mismas, se señale que tal consignación constituya una sugerencia para los padres de familia, por lo tanto lo alegado por la I.E.P. MONTE SINAI, queda desvirtuado.
40. Además, la administrada alegó que no realiza una elección predeterminada con el objeto de favorecer a ciertas marcas, en tanto no se ha determinado que el colegio tenga relación alguna con las marcas que se indican, por lo que deberá archiversse el procedimiento en ese extremo.
41. Sobre el particular, es de precisar que no se encuentra en discusión si la I.E.P. MONTE SINAI, tiene o no alguna relación con las empresas de las marcas consignadas en sus listas, sino determinar si el administrado realizó a través de las listas de útiles un direccionamiento de materiales hacia las marcas Uhu, Poett y Pilot, por lo que lo alegado queda desvirtuado.
42. A modo de precisión, este Colegiado es de la opinión que los centros educativos tienen la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, encontrándose en una posición de poder que les permite exigir ciertas conductas, incluso cuando estas son formuladas como sugerencias, pues la motivación principal de los padres de familia será colaborar con el proceso educativo de sus hijos. Por tal motivo, bastará constatar que el centro educativo ha señalado marcas determinadas en su lista de útiles para que se configure una infracción, debido a que los padres de familia se sentirán en la obligación de adquirir dichos materiales expresamente señalados por el centro educativo.
43. En ese sentido, por lo expuesto, para este Colegiado corresponde sancionar a la I.E.P. MONTE SINAI por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, referido a los derechos establecidos en los literales c) y f) del numeral 1.1 del artículo del mismo cuerpo legal, dado que realizó el direccionamiento de materiales hacia las marcas “Uhu, Poett y Pilot”.

D. Respecto al requerimiento en la entrega de útiles escolares al inicio del año escolar

44. En el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, se reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos y cualquier otra práctica similar⁹.

⁹ **Código**

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

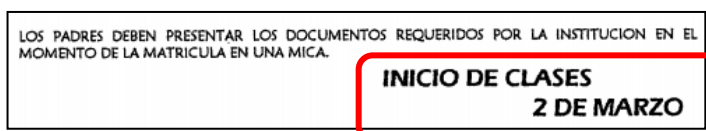
1.1.- En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

c) Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios;

(...)

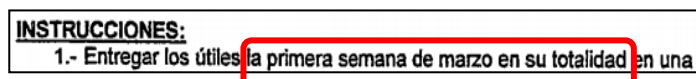
45. En el artículo 16¹⁰ de la Ley de los Centros Educativos Privados se establece que los centros y programas educativos no podrán requerir a los padres de familia la presentación de la totalidad de útiles al inicio del año escolar.
46. De los documentos obrantes en el expediente se verifica que las clases escolares de la I.E.P. MONTE SINAI, iniciaban el 02 de marzo del 2015, como se aprecia a continuación:

Folio 133



47. En el presente caso se imputó a la I.E.P. MONTE SINAI el hecho que estaría requiriendo la entrega de los útiles escolares al inicio del año escolar, como consta a continuación:

Folio 135 al 148



48. En sus descargos la administrada señaló que, frente al requerimiento de la totalidad de los útiles escolares, solo se tienen indicios, careciendo de prueba idónea que justifique una infracción a las normas legales.
49. Al respecto, señalar que a través de las listas de útiles escolares, las mismas que fueron remitidas a la GFS por la administrada a través de su escrito de fecha 8 de enero de 2016 (folio 101), se requirió a los padres de familia que los útiles escolares sean entregados en su totalidad, la primera semana de marzo, por lo que lo alegado ha quedado desvirtuado.
50. La I.E.P. MONTE SINAI agregó en sus descargos que se trata de un colegio que se encuentra ubicado en una zona marginal, de familias humildes, por lo que los

¹⁰ **Ley de Centros Educativos Privados**

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución, educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las, contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.

alumnos no cuentan con medios económicos que le permitan premunirse de todos los textos necesarios que se requiere. Señaló que incluso existen alumnos que acuden sin sus textos escolares hasta fin de año, optando la opción de prestarse los mismos, sacarles copias, o incluso no tenerlos. Al respecto, presentó una declaración jurada referida a la realidad socio económica de la zona geográfica del colegio.

51. Al respecto se precisa que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es verificar si la I.E.P. MONTE SINAI requirió la lista de útiles al inicio del año escolar y no si los alumnos cumplen con presentar los textos escolares, ni las condiciones económicas en las que se encuentran los alumnos matriculados, por lo que carece de relevancia lo alegado.
52. Cabe resaltar que, en el artículo 16º de la Ley de los Centros Educativos Privados, se contempla una prohibición expresa, la de requerir a los padres de familia la totalidad de útiles al inicio del año escolar.
53. En esa línea, esta Comisión considera que la prohibición de dicho artículo ha sido establecida toda vez que dicha conducta afecta los intereses económicos de los padres de familia. Cabe resaltar que en el presente caso la I.E.P. MONTE SINAI no ha probado que utilice la totalidad los útiles al inicio de clases, ni la justificación de ello, por lo que no ha podido fundamentar la conveniencia de su entrega.
54. En consecuencia, para este Colegiado, corresponde sancionar a la I.E.P. MONTE SINAI, por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en lo referido a lo dispuesto en el literal c, numeral 1.1 del artículo 1 del mismo cuerpo legal, toda vez que se verificó que requirió la entrega de útiles escolares al inicio del año escolar.

E. Graduación de la sanción

55. Corresponde determinar la sanción a imponer, aplicando de manera preferente los criterios previstos en el Código y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
56. El Principio de Razonabilidad¹¹ establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

¹¹ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b. La probabilidad de detección de la infracción;
 - c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d. El perjuicio económico causado;
 - e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

57. Los criterios previstos en los artículos 110 y 112 del Código disponen que el órgano resolutorio debe atender a la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el daño, los efectos que puedan ocasionarse, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación y los atenuantes o agravantes en cada caso¹².
58. Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.
59. En la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 006-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutorios del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.
60. Teniendo en cuenta los criterios señalados, la Comisión ha graduado la sanción para las siguientes infracciones:

(i) Habría incumplido con lo establecido en el artículo 75 del Código de Protección y Defensa de Consumidor:

61. Para estimar el beneficio ilícito se asume un escenario en el cual el Centro Educativo, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 75, asume el costo del servicio de asesoría legal, el cual le permitiría cumplir con brindar información por escrito a los padres de familia sobre las condiciones económicas del servicio

-
- f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹² **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 110.- Sanciones administrativas

El órgano resolutorio puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

En caso que el proveedor incumpla un acuerdo conciliatorio o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, o un laudo arbitral, el órgano resolutorio puede sancionar con una multa entre una (1) Unidad Impositiva Tributaria y doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias. Para la graduación se observan los criterios establecidos en el presente Código y supletoriamente, los criterios que establece la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la norma que lo sustituya o complementa.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el órgano resolutorio y de la responsabilidad civil o penal que correspondan.

educativo. Este valor está representado por el costo promedio de contratar un egresado universitario de la carrera de Derecho, el cual asciende a S/ 2,347.00¹³.

62. Adicionalmente, se consideran los ingresos adicionales que obtuvo el Centro Educativo producto de no asumir este costo, desde la fecha de comisión de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, lo cual está representado por la tasa interna de retorno (TIR)¹⁴. Dichos ingresos adicionales ascienden a S/ 625.83 soles¹⁵. Por lo tanto, el beneficio ilícito asciende a S/ 2,972.83 soles.
63. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que la falta de información de las condiciones económicas resulta verificable de la revisión de medios probatorios, pudiendo ser detectado por la autoridad fácilmente. En consecuencia, la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 1.
64. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L. con una multa de 0.7 Unidades Impositivas Tributarias¹⁶, por infracción a lo establecido en el artículo 75 del Código.

(ii) Respecto al proceso de selección de textos:

65. Para estimar el beneficio ilícito se asume un escenario en el cual el Colegio, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 19, asume el costo del servicio de asesoría legal, el cual le permitiría cumplir con realizar correctamente el procedimiento de selección de textos escolares a los padres de familia. Este valor está representado por el ingreso promedio mensual de un egresado universitario de la carrera de Derecho, el cual asciende a S/. 2,805.00¹⁷.

¹³ Encuesta Nacional a Egresados Universitarios y Universidades, 2014. Instituto Nacional de Estadística e Informática. Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1298/Libro.pdf.

¹⁴ La TIR representa la rentabilidad media del dinero utilizado en el proyecto durante toda su vida. (Alvarado Oyarce Otoniel; UNMSM, 2005).

¹⁵ Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa interna de retorno mensual: 0.95%, resultado de aplicar la fórmula de tasa de equivalencia de tasa anual a mensual, considerando que la tasa interna de retorno anual es 12%, la tasa interna de retorno mensual = $(1+12\%)^{1/12}-1 = 0.95\%$. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Educacion/gestion_proyectos/pdf/a05.pdf.
- Monto del costo evitado, S/ 2,347.00 soles.
- Meses transcurridos desde la fecha estimada que tuvo que realizar la inversión, hasta la fecha de imposición de sanción: considerándose desde diciembre de 2014, hasta enero de 2017 (mes culminado), 25 meses. Ingresos adicionales = $2,347.00 * [(1 + 0.95\%)^{25} - 1] = S/ 625.83$ soles.

¹⁶ Multa = Beneficio ilícito/Probabilidad de detección = S/. 2,972.83 / 1 = S/ 2,972.83 soles.

Multa en UIT = $2,972.83 / 4,050 = 0.7$ UIT.

¹⁷ Ingreso promedio de un egresado de la carrera universitaria de Derecho, al año 2015. Fuente: Observatorio de Educación y Empleo (portal web www.ponteencarrera.pe).

66. Adicionalmente, se consideran los ingresos adicionales que obtuvo el centro educativo producto de no asumir este costo, desde la fecha de comisión de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, lo cual está representado por la tasa interna de retorno (TIR)¹⁸. Dichos ingresos adicionales ascienden a S/. 648.59¹⁹. Por lo tanto, el beneficio ilícito esperado asciende a S/. 3,453.59.
67. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, de la información que obra en el expediente se pudo verificar fácilmente el incumplimiento al procedimiento de selección de textos. En consecuencia, la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 1.
68. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L. con una multa ascendente a 0.8 Unidades Impositivas Tributarias²⁰, por infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código.

(iii) Sobre el direccionamiento en la compra de útiles escolares hacía marcas determinadas:

69. El daño se encuentra en función al perjuicio en el costo de oportunidad de los padres de familia de elegir el producto escolar de alguna otra marca en el mercado. Para ello, resulta razonable estimar el daño en el patrimonio de los padres de familia, el cual está representado por el sobre costo pagado por los padres de familia al adquirir el útil escolar de marca. Según fuentes de información, los útiles escolares de marca se venden, en promedio, a un precio 26.1% mayor que aquellos útiles de marcas genéricas²¹, por lo tanto, teniendo en cuenta el número de alumnos y los útiles de marca requerido por el colegio, el daño asciende a S/ 602.65²² soles.

¹⁸ La TIR representa la rentabilidad media del dinero utilizado en el proyecto durante toda su vida. (Alvarado Oyarce Otoniel; UNMSM, 2005).

¹⁹ Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa interna de retorno. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Tasa interna de retorno anual: 12%. Tasa interna de retorno mensual: 0.95% (resultado de aplicar la fórmula de tasa de equivalencia mensual: $(1+12\%)^{1/12}-1 = 0.95\%$).
- Monto del costo evitado, S/. 2,805.00.
- Meses transcurridos desde la fecha que tuvo que realizar la inversión, considerándose desde marzo del 2015, hasta la fecha de imposición de sanción, enero de 2017 (último mes culminado), 22 meses.
Ingresos adicionales = $2,805.00 * [(1 + 0.95\%)^{22} - 1] = S/. 648.59$.

²⁰ $Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = 3,453.59 / 1 = S/. 3,453.59$
 $Multa en UIT = 3,453.59 / 4,050 = 0.8 UIT$

²¹ Fuente: Servicio Nacional del Consumidor de Chile [en línea]: Útiles escolares 2011 – Precio contado y Crédito, 2011, Pp. 16 [Fecha de consulta: 16/12/2016]. Disponible en: <<http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20110215/asocfile/20110215121850/estudio.pdf>>.

²² Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

70. Considerando que el daño estimado se calculó tomando en cuenta el sobre costo generado a los consumidores a la fecha de inicio de clases, marzo de 2015, es necesario realizar una actualización de dicho monto, el cual deba reflejar el costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de multa.

- Número de alumnos afectados, por direccionamiento de útiles de la marca "UHU" para el Nivel Inicial, Nivel Primaria y 1er año de secundaria, 152 alumnos, cabe señalar que para el 2do grado de primaria se requirió 2 unidades de dicha marca, para el artículo de marca "POETT", para el nivel Primaria y Secundaria, 199 alumnos, cabe señalar que para todo el Nivel de secundaria se requirió 2 unidades de dicha marca y para los lapiceros de marca "Pilot" para el 1er grado de Primaria, 16 alumnos, se requirieron 2 unidades de dicha marca. Fuente: Expediente 147-2016/CC3.
- Precios promedio estimado de los útiles direccionados, a marzo del 2015: para los útiles denominados: UHU TWIST & GLUE" = S/ 12.62 soles. Fuente: Tiendas Tai Loy (<https://www.tailoy.com.pe/>) y Editorial Bruño (<http://www.editorialbruno.com.pe/>), para los demás útiles de marca "UHU" = S/ 7.83 soles. Fuente: Tiendas Tai Loy (<https://www.tailoy.com.pe/>) y Editorial Bruño (<http://www.editorialbruno.com.pe/>), para el artículo de la marca "POETT" = S/ 4.53 soles. Fuente: Supermercados Plaza Veá (<http://www.plazavea.com.pe/>) y Supermercados Wong (<https://www.wong.com.pe/>) y para los lapiceros de marca "Pilot" = S/ 2.59 soles. Fuente: Tiendas Tai Loy (<https://www.tailoy.com.pe/>) y Tiendas Makro (<http://www.makro.com.pe/tiendas/>).
- Debido a que se considera que la cotización de los precios de los útiles direccionados en las fuentes de información son precios actuales, se realiza un ajuste de estos precios, para que estén representados a su valor en el mes de marzo 2015, fecha aproximada de adquisición de los útiles escolares, utilizando el índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana a marzo de 2014, marzo de 2015, y diciembre de 2016 (último IPC registrado). Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Estimado de la diferencia porcentual entre el precio de los útiles escolares de marca y genéricos, 26.1%. Fuente: Útiles escolares 2011 – Precio contado y Crédito, 2011, Servicio Nacional del Consumidor de Chile. Disponible en <<http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20110215/asocfile/20110215121850/estudio.pdf>>.
- Daño = Alumnos * [Precio del útil direccionado – Precio estimado del útil de marca genérica]. Teniendo en cuenta para los útiles denominados: UHU TWIST & GLUE", el precio estimado del útil de marca genérica = (Precio del útil direccionado/ (1+26.1%) = S/ 12.62 / (1+26.1%) = S/ 10.01 soles. Para el caso de los demás útiles de la marca "UHU", el precio estimado del útil de marca genérica = (Precio del útil direccionado/ (1+26.1%) = S/ 7.83 / (1+26.1%) = S/ 6.21 soles. Para el caso del artículo de la marca "POETT", el precio estimado del útil de marca genérica = (Precio del útil direccionado/ (1+26.1%) = S/ 4.53 / (1+26.1%) = S/ 3.59 soles y para el caso de los lapiceros de marca "Pilot", el precio estimado del útil de marca genérica = (Precio del útil direccionado/ (1+26.1%) = S/ 2.59 / (1+26.1%) = S/ 2.05 soles. Por tanto, el daño total:

Útiles escolares	Cantidad requerida del útil (a)	Alumnos afectados (b)	Precio estimado de útil direccionado (c)	Precio estimado del útil de marca genérica (d)	Daño (e)
UHU TWIST & GLUE (Inicial)	1	33	S/. 12.62	S/. 10.01	S/. 86.13
UHU (1ero, 3er, 4to, 5to y 6to de Primaria y 1er año Secundaria)	1	101	S/. 7.83	S/. 6.21	S/. 163.62
UHU (2do de Primaria)	2	18	S/. 7.83	S/. 6.21	S/. 58.32
POETT (Primaria)	1	103	S/. 4.53	S/. 3.59	S/. 96.82
POETT (Secundaria)	2	96	S/. 4.53	S/. 3.59	S/. 180.48
PILOT (1ero de Primaria)	2	16	S/. 2.59	S/. 2.05	S/. 17.28
TOTAL					S/. 602.65

(a) Fuente: Expediente 147-2016/CC3

(b) Fuente: Expediente 147-2016/CC3

(c) Fuente: Precios estimados obtenidos de Supermercados Plaza Veá, Supermercados Wong, Tiendas Tai Loy, Editorial Bruño y Tiendas Makro.

(d) Resultado de: (c) / (1 + 26.1%)

(e) Resultado de: (a) * (b) * [(c) – (d)]

Elaboración: GSF

71. Este costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores el cual asciende a 10.68% anual²³. Con dicha información, el daño se aproxima en S/ 725.90 soles²⁴.
72. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que el conocimiento por parte de los padres de familia de este direccionamiento en la compra de útiles escolares se hacía por escrito, pudiendo la autoridad recabar los medios probatorios necesarios, verificando fácilmente esta infracción. En consecuencia, la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 1.
73. Considerando que la cuantía de la multa estimada es poco significativa²⁵, la Comisión considera que corresponde sancionar a la INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L. con una amonestación, por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en tanto vulneró lo establecido en los incisos c) y f) del artículo 1 del Código.

(iv) Sobre el requerimiento de entrega de todos los útiles escolares a más tardar la primera semana de clases:

74. Se configura un daño a los padres de familia, en la medida que el Colegio requiere la entrega de útiles escolares a más tardar la primera semana de clases, teniendo los padres que destinar parte de sus ingresos para poder cumplir con este requerimiento. Por ello, el daño se estimará en función al costo de oportunidad del dinero que se destina para la compra de los útiles escolares al inicio del año escolar.
75. En este contexto, el costo de oportunidad del dinero de los consumidores está constituido por el sacrificio en el consumo presente por parte de los consumidores y debe ser medido por la tasa de preferencia por el tiempo, la cual refleja el incremento en el consumo futuro que los miembros de la sociedad desean como recompensa por cada unidad de consumo presente que ha sido sacrificada. La tasa de preferencia por el tiempo se mide por la rentabilidad promedio de los

²³ Fuente: DGPI – Ministerio de Economía y Finanzas [en línea]: Actualización de la tasa social de descuento 2012. 2012 [fecha de consulta: 16/12/2016]. Disponible en: <https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/estudios_documentos/estudios/Actualizacion_TSD_Junio_2012.pdf>.

²⁴ Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

- Monto del daño estimado a marzo de 2015, S/ 602.65 soles.
- Tasa de preferencia por el tiempo, 10.68% anual, y aplicando a su equivalencia mensual: $(1+10.68\%)^{1/12}-1 = 0.85\%$ mensual. Disponible en: <https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/estudios_documentos/estudios/Actualizacion_TSD_Junio_2012.pdf>
- Meses transcurridos desde la fecha estimada de adquisición de los útiles hasta la fecha de cálculo de la multa (mes culminado), es decir, desde marzo de 2015 hasta enero 2017, 22 meses.
- Daño = $602.65 * [(1 + 0.85\%)^{22}] = S/ 725.90$ soles.

²⁵ Multa = Daño / Probabilidad de detección = S/ 725.90 / 1 = S/ 725.90 soles.

instrumentos de ahorro disponible para los consumidores en el mercado de capitales, el cual asciende a 10.68% anual²⁶.

76. Para la estimación del daño se asume que los padres de familia pudieron entregar el total de materiales con posterioridad a la fecha de inicio de clases, para lo cual se pondera el costo de la lista de útiles con la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores y se multiplica por el número total de alumnos que se le requirió los útiles escolares. El daño en este extremo, asciende a S/. 733.81²⁷.
77. Considerando que el daño estimado se calculó tomando en cuenta el costo de oportunidad del dinero perdido por los consumidores a la fecha del requerimiento, marzo de 2015, es necesario realizar una actualización de dicho monto, el cual deba reflejar el valor del costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de multa.
78. Este costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores²⁸, el cual asciende a 10.68% anual²⁹. Con dicha información, el daño se aproxima en S/. 884.00³⁰.
79. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que el conocimiento por parte de los padres de familia de

²⁶ Ministerio de Economía y Finanzas. 2012. *Actualización de la tasa social de descuento*.

²⁷ Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

- Número estimado de alumnos del nivel inicial, primaria y secundaria, 33, 103 y 96, respectivamente. Fuente: Expediente 147-2016/CC3
- Precio de la lista de útiles para los estudiantes de los niveles de inicial = S/. 379.00, primaria = S/. 398.00 y secundaria = S/. 342.00. Estimado en base a la información disponible en la base de datos de la Encuesta Nacional de Hogares del año 2015 (ENAH0 2015), con respecto al costo promedio de los útiles escolares para los alumnos de colegios privados en los niveles de inicial, primaria y secundaria, en Lima Metropolitana. Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores, 10.68% anual, y utilizando su conversión a tasa mensual: $(1+10.68\%)^{1/12}-1=0.85\%$. Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas. 2012. *Actualización de la tasa social de descuento*.
Daño=Número de alumnos*Costo de los útiles*Tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores= $(33* 379.00 + 103*398.00 + 96*342.00)*0.85\% = 733.81$

²⁸ La tasa de preferencia por el tiempo es el promedio de las tasas de interés de los distintos instrumentos de ahorro disponibles en el mercado de capitales, entendiéndose este valor como el costo de oportunidad que refleja el sacrificio en el consumo presente de los miembros de la sociedad. Fuente: Actualización de la tasa social de descuento, 2012. DGPI – Ministerio de Economía y Finanzas.

²⁹ Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas. 2012. *Actualización de la tasa social de descuento*.

³⁰ Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

- Monto del daño estimado para el mes calculado, S/. 733.81.
- Tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores, 10.68% anual, y utilizando su conversión a tasa mensual: $(1+10.68\%)^{1/12}-1=0.85\%$. Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas. 2012. *Actualización de la tasa social de descuento*.
- Meses desde la fecha de la estimación del daño, marzo 2015 hasta la fecha de cálculo de multa, enero de 2017, 22 meses.
- Daño a fecha actual = $733.81 * (1+0.85\%)^{22} = 884.00$

este requerimiento se hacía por escrito, pudiendo la autoridad recabar los medios probatorios necesarios, verificando fácilmente esta infracción. En consecuencia, la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 1.

80. Considerando que la cuantía de la multa estimada es poco significativa³¹, la Comisión considera que corresponde sancionar a INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L. con una amonestación, por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en tanto vulneró lo establecido en la literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código y el artículo 16 de la Ley 26549.

F. Sanción final

81. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar la I.E.P. MONTE SINAI E.I.R.L. con una multa ascendente a 1.5 UIT, según el siguiente detalle: 0.7 por infracción a los artículos 75 del Código, 0.8 UIT por infracción al artículo 19 del Código y amonestación por el artículo 1, numeral 1.1 literal c) y f) y por el artículo 1 numeral 1.1 literal c) del Código.

G. Sobre el Registro de Infracciones y Sanciones

82. Finalmente, este Colegiado dispone la inscripción de las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Resolución en relación a la I.E.P. MONTE SINAI E.I.R.L., en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119³² del Código.

H. Sobre la remisión de copia de la resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local

83. Se remite copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., con 0.7 UIT³³, por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no

³¹ Multa = Daño / Probabilidad de detección = S/ 884.00 / 1 = S/ 884.00 soles.

³² **Código**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

³³ Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

informó por escrito a los consumidores el número y oportunidad de pago de las pensiones para el año escolar 2015, antes de finalizar el periodo educativo 2014 y durante el proceso de matrícula 2015. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SEGUNDO: Sancionar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., con 0.8 UIT³⁴, por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no realizó una selección de textos escolares para el año 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Ley 29694, aprobado por D.S. 015-2015-ED, en tanto no se elaboró el acta de selección de textos suscrita por los representantes de los padres de familia, el director y los docentes, ni realizó la selección de textos bajo las modalidades de Asociación de Padres de Familia, Comité Especial o Comité de aula. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Amonestar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto vulneró los derechos establecidos en la literal c) y f) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, toda vez que direccionó la compra de útiles escolares hacia marcas determinadas como: Uhu, Poett y Pilot.

CUARTO: Amonestar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto vulneró el derecho establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, toda vez que requirió la entrega de todos los útiles escolares a más tardar la primera semana de clases.

QUINTO: Informar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., que la presente resolución tiene eficacia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación³⁵. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser

³⁴ Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

³⁵ **Código PRIMERA.- Modificación del artículo 38º del Decreto Legislativo núm. 807**
Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que

presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida.

SEXTO: Disponer la inscripción de las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Resolución en relación con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR MONTE SINAI E.I.R.L., en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor³⁶.

SÉPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

Con la intervención de los señores Comisionados: Alberto Cairampoma Arroyo, Guiselle Romero Lora, Lennin Quiso Córdova y Julio Aguirre Montoya.

ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO
Presidente

impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

³⁶

LPAG

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.